

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DADA A LA PRETENSIÓN DE CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DCM EN EL NUDO DE FUENDETODOS 400 KV

(CFT/DE/009/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

El 17 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L. (ACACIA), en el que manifestaba los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

- El 4 de octubre de 2024, ACACIA suscribió un contrato con 3 sociedades generadoras de energía (RENOVABLAS DE SANTIA, S.L.U., ENERGÍAS

RENOVABLES DE MITRA, S.L.U. y ENERGÍAS RENOVABLES DE VESTA, S.L.U.), a fin de permitir la conexión de la instalación DCM en la posición de generación de la ST Fuendetodos 400 KV.

- El 7 de octubre de 2024, ACACIA registró la solicitud de acceso a demanda para en la red de transporte para realizar autoconsumo en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación, en el citado nudo Fuendetodos 400 KV, al amparo de lo regulado en el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).
- El 20 de noviembre de 2024, REE denegó el acceso, señalando que *“al producirse sobrecargas en condiciones de total disponibilidad de la red planificada, se concluye que no podrá atenderse el consumo de la instalación en estudio, ya que no se respetan los criterios de seguridad en la red de transporte”*.
- En cuanto a las alternativas posibles, REE no aporta ninguna, ni propone ningún refuerzo que permitiera acoger la demanda solicitada, limitándose a remitir el enlace sobre la planificación eléctrica que publica en su web.

Finaliza su escrito ACACIA solicitando que se deje sin efectos la comunicación de REE y se le ordene que aporte la información pertinente sobre los estudios llevados a cabo para denegar la solicitud de acceso a demanda, así como las propuestas alternativas de conexión para el consumo solicitado, indicando a su vez las posiciones o nudos de la red de transporte viables para atender su solicitud.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2025, se comunicó a ACACIA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, mediante dicho traslado se cursó a REE un requerimiento de información a fin de que aportara el listado de solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red objeto del conflicto y que configuran el orden de prelación desde el 7 de octubre de 2024, así como la memoria técnica justificativa acreditativa de la falta de capacidad en el nudo Fuendetodos 400 KV.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 7 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- La solicitud de ACACIA tiene por objeto un nuevo consumo directamente conectado a la red de transporte, debiendo tener garantía de suministro en todo momento, tal y como se exige a cualquier consumidor.
- Dado que la metodología de cálculo de la capacidad de acceso de demanda no está completamente desarrollada, para el cálculo de capacidad de acceso se aplican los criterios de seguridad, regularidad y calidad que especifica el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).
- De la aplicación de estos criterios, se concluye que previamente a la incorporación de nueva demanda en el nudo Fuendetodos 400 KV, no existía capacidad de acceso disponible para alimentar nuevos consumos, dado que el fallo de un transformador produce una sobrecarga no admisible en otro (N-1).
- A este respecto conviene aclarar que, por error, en la denegación enviada a ACACIA, se denegó la solicitud por falta de capacidad en situación de disponibilidad total de la red (N), cuando en realidad, las sobrecargas inadmisibles se producen en situaciones de N-1 (indisponibilidad de algunos elementos de la red de transporte).
- En cuanto al análisis de propuestas alternativas en la memoria justificativa enviada, REE indicó al solicitante que debía remitirse al proceso de planificación eléctrica, a pesar de que, a diferencia de lo que exige el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021, la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024) no establece la obligación de especificar propuestas alternativas de conexión sobre nudos de la red de transporte concretos.

En cuanto a la contestación al requerimiento de información cursado por la CNMC, REE aporta la memoria técnica justificativa y un listado total de las solicitudes de demanda publicadas en el mes de octubre de 2024.

Por último, REE finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto y se confirmen sus actuaciones.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 22 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratificaba en lo manifestado anteriormente.

Por su parte, el 5 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ACACIA, en el que, en resumen, indicaba lo siguiente:

- La denegación no se acompañó de la memoria justificativa correspondiente.
- La falta de motivación de la comunicación de REE es causa de anulación de la misma.
- REE ha aportado en sus alegaciones documentos para justificar la falta de capacidad que están fechados con posterioridad a la solicitud de ACACIA, por lo que no recogen el escenario de partida existente en octubre de 2024.
- REE tiene la obligación de indicar los refuerzos y mejoras necesarios para acoger la demanda solicitada y ofrecer una propuesta alternativa de conexión o, al menos, información sobre posiciones de red de transporte alternativas.

Finaliza el escrito solicitando nuevamente que se estime el conflicto de acceso y se aporten por REE los estudios que evalúen la capacidad de demanda en la fecha de la solicitud de ACACIA, conocer los refuerzos o mejoras necesarias para atender la solicitud y las propuestas alternativas concretas.

QUINTO. Requerimiento de información

Con fecha 16 de junio de 2025 se cursó un nuevo requerimiento a REE a fin de obtener información acerca de:

“El estado de tramitación en el que se encuentran las mencionadas solicitudes presentadas en Fuendetodos 400 KV y, en concreto, la fecha de elaboración del estudio específico, si se ha denegado o concedido el permiso de acceso y la capacidad otorgada en su caso a cada una de ellas.

Asimismo, de las solicitudes que pertenecen al mismo orden de prelación que la solicitud de ACACIA, indique cuál es la última solicitud que se ha admitido por parte de REE teniendo en cuenta el criterio N-1 y en qué porcentaje saturaba el elemento de la red en cuestión”.

Con fecha 25 de junio de 2025 REE atendió el requerimiento cursado indicando, literalmente, respecto a la primera cuestión lo siguiente:

“La solicitud AUT-29161-24 es una solicitud de autoconsumo consistente en una nueva instalación de demanda de 49 MW de capacidad de acceso asociada en la modalidad de autoconsumo con excedentes a nueva instalación de generación híbrida (integrada por dos módulos de tecnología eólica y fotovoltaica respectivamente), de 98 MW de potencia instalada y 49 MW de capacidad de acceso de generación. El estudio específico asociado a esta solicitud fue elaborado por Red Eléctrica el 18 de junio de 2024, resultando este en la denegación de la solicitud por falta de capacidad disponible para nueva demanda en Fuendetodos 400 kV.”

“La solicitud GENT-AC8-30708-24 es una solicitud de actualización de permisos de acceso y conexión de una instalación fotovoltaica de 98,22 MW de potencia instalada y 88,41 MW de capacidad de acceso de generación, motivada por la incorporación a esta de un módulo de almacenamiento de 80 MW de potencia instalada y 74 MW de capacidad de acceso de consumo de la red. La contestación a esta solicitud fue emitida por Red Eléctrica el 16 de julio de 2024, correspondiendo dicha fecha, por tanto, a la

fecha de elaboración del estudio específico. Asimismo, el resultado del análisis fue favorable, procediéndose a otorgar por Red Eléctrica la capacidad de consumo de 74 MW solicitada por la instalación de almacenamiento”.

Manifiesta REE al respecto de esta última solicitud que, con posterioridad a la contestación, se solicitó corregir la capacidad de acceso de consumo de su instalación de almacenamiento, indicando de manera motivada que a la hora de elaborar la solicitud había cumplimentado un valor erróneo en el formulario web. Según lo aportado, el error residía en que había informado de un consumo de 74 MW en bornas de máquina, descontando las pérdidas hasta el punto de conexión a la red. Dado que la capacidad máxima de consumo en el punto de conexión a red era de 80 MW, REE aceptó el error, procediendo en fecha 6 de agosto de 2024 a emitir una comunicación de corrección de erratas mediante la cual se corregía la capacidad de acceso de consumo de la instalación de almacenamiento a 80 MW.

En cuanto a la segunda cuestión requerida, REE manifiesta que no existen más solicitudes admitidas a trámite en Fuendetodos 400 kV sobre las que se haya realizado un análisis de la capacidad de demanda o consumo.

Añade REE que la solicitud GENT-AC8-30708-24 contestada favorablemente por 80 MW es de un consumo proveniente de un sistema de almacenamiento, y no satura la capacidad disponible en Fuendetodos 400 kV de tal forma que deba denegarse la solicitud, dado que el cálculo de capacidad de acceso realizado tiene en cuenta las posibilidades de reducción de potencia precontingencia y ante contingencia mediante sistemas de mercado o de tiempo real. Lo anterior se traslada al cálculo de capacidad de acceso de forma que cuando se evalúa la viabilidad de acceso de sistemas de almacenamiento se permiten sobrecargas en el elemento limitante de hasta 140 % ante N-1 (valor por encima del establecido en los criterios ordinarios de seguridad), y que adicionalmente se permite que un 10% de las horas la demanda del sistema de almacenamiento pueda no ser atendida en situaciones de disponibilidad completa de la red.

Sin embargo, las dos solicitudes de autoconsumo posteriores pretendían la incorporación de nuevas instalaciones de demanda, es decir, con una garantía de suministro asociada. Es por ello por lo que el estudio de viabilidad fue realizado considerando que los criterios de seguridad en la red de transporte en condiciones de disponibilidad total o en condiciones N-1 no fueran vulnerados en ningún momento. En este sentido, la limitación identificada en el análisis de viabilidad de acceso fue en los estudios de criterio N-1, existiendo una saturación del 124 % en el transformador Fuendetodos 400/220 kV AT2 ante el fallo del transformador Fuendetodos 400/220 kV AT13.

Finaliza su alegación indicando que la mencionada situación de saturación es consecuencia del análisis efectuado por REE para las instalaciones de demanda en el que es necesario asegurar el suministro en el 100% de los casos analizados y no

permitiéndose sobrecargas ante N-1 más elevadas que las establecidas en los procedimientos de operación.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia

Con fecha 4 de julio de 2025 se puso de nuevo de manifiesto el expediente a las partes a fin de que pudieran formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 15 de julio de 2025 el promotor presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Se ratifica en lo expuesto en su escrito inicial de alegaciones.
- Considera que, respecto a la solicitud GENT-AC8-30708-24, REE habría dado un trato diferenciado a una instalación de “nueva demanda”. Así, la citada solicitud se presentó el 17 de julio de 2024 sin soporte normativo que permita dar un trato diferenciado a una instalación de almacenamiento desde la perspectiva de demanda.
- Al tiempo de presentación de la solicitud no estaba vigente la Circular 1/2024 ni tampoco las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de demanda de la red de transporte ni lo permisos de acceso flexibles para almacenamiento, por lo que considera que detraer la capacidad de demanda del nudo Fuendetodos 400 kV en detrimento de su solicitud no fue conforme a derecho.

Por su parte, con fecha 22 de julio de 2025, REE presentó escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia, indicando:

- Que el informe remitido como documento número 4 en el escrito de 7 de marzo de 2025, si bien está fechado en marzo de 2025, recoge el análisis de capacidad de acceso para nueva demanda en Fuendetodos 400 kV teniendo en cuenta las modificaciones al plan de desarrollo de la red de transporte 2021-26 aprobadas en abril de 2024, no habiendo variado el análisis desde dicha fecha y siendo este por tanto válido para la contestación dada a ACACIA el 20 de diciembre de 2024.
- Respecto a los refuerzos o mejoras necesarias en la red de transporte para acoger una nueva demanda, no es posible dado que estos deben estar previamente aprobados en la planificación vinculante
- Finalmente, sobre la posibilidad de ofrecer alternativas de conexión o información sobre posiciones de la red de transporte, insistimos en que la Circular 1/2024 no establece la obligación de ofrecer en las contestaciones de denegación por falta de capacidad puntos de conexión concretos.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la LSE dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del conflicto es la comunicación denegatoria, por falta de capacidad, de 20 de diciembre de 2024 emitida por REE respecto de la solicitud de la instalación DEA DCM ACACIA en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo FUENDETODOS 400KV.

ACACIA denuncia que dicha comunicación denegatoria de la solicitud de acceso no se ajusta al contenido de la normativa de aplicación debido a que, esencialmente, la misma no permite esclarecer cuales han sido los resultados de los estudios realizados por REE para determinar la inviabilidad de la solicitud ni facilita los refuerzos o mejoras necesarios para acoger la demanda solicitada o una propuesta alternativa de conexión en otras posiciones de la red de transporte.

CUARTO. Sobre la capacidad disponible en el nudo objeto de conflicto

Como ha quedado acreditado en el expediente, con carácter previo a la incorporación de la nueva demanda en el nudo FUENDETODOS 400 kV, no existía capacidad de acceso disponible para alimentar nuevos consumos debido a que el fallo de un transformador produciría una sobrecarga no admisible en otro, de tal forma que el suministro no podría garantizarse en la totalidad de los casos analizados, tal y como indica REE en su escrito de alegaciones de fecha 7 de marzo de 2025 (folios 85 a 91 del expediente administrativo).

Este resultado no es cuestionado por el promotor al inicio del procedimiento ni, por lo tanto, objeto de discrepancia entre las partes. El promotor no cuestiona la falta de capacidad sino la ausencia de la memoria que la justifica y los refuerzos/ mejoras o alternativas que REE, a su juicio, debería haber proporcionado.

Posteriormente, y ya en el marco del trámite de audiencia, manifiesta ACACIA, que la falta de capacidad del nudo podría verse afectada por la tramitación de la solicitud GENT-AC8-30708-24 que fue resuelta favorablemente por REE.

La solicitud señalada por ACACIA -según indica REE- fue presentada el 7 de junio de 2024 como actualización de los permisos de acceso y conexión de una instalación fotovoltaica a la que se incorporó un módulo de almacenamiento. Esta circunstancia no satura la capacidad disponible de la subestación dado que el cálculo de capacidad que se realiza tiene en cuenta las opciones de reducción de potencia precontingencia y ante contingencia mediante sistema de mercado o de tiempo real. Esto afecta al cálculo de capacidad de acceso de forma que cuando se evalúa la capacidad de acceso de sistemas de almacenamiento se permiten sobrecargas en el elemento limitante de hasta 140% ante N-1 y, adicionalmente, se permite que un 10% de las horas la demanda del sistema de almacenamiento pueda no ser atendida en situaciones de disponibilidad completa de la red.

Así, la diferencia con respecto a solicitudes de autoconsumo posteriores -como la de ACACIA- radica en la garantía de suministro asociada a estas solicitudes. Por este motivo, el estudio realizado tuvo en consideración que los criterios de seguridad en condiciones de disponibilidad total o en condiciones N-1 no fueran vulnerados en ningún momento. En estas circunstancias, la limitación identificada fue en los estudios del criterio N-1, alcanzándose una saturación del 124% en el transformador FUENDETODOS 400/220 kV AT2 ante el fallo del transformador FUENDETODOS 400/220 kV AT1.

Por lo expuesto, no puede admitirse que la tramitación de la solicitud GENT-AC8-30708-24 haya interferido en el resultado de la denegación de acceso de la solicitud de ACACIA.

QUINTO. Sobre la pretendida falta de motivación y de alternativas viables en la comunicación denegatoria de REE

Sostiene ACACIA que la denegación de acceso dada por REE presenta irregularidades formales en tanto que la denegación (i) no resulta suficientemente motivada; (ii) no

indica los refuerzos y/o mejoras necesarias para la viabilidad de la nueva demanda y (iii) no presenta las alternativas viables que la normativa exige contemplar.

Al respecto del primer punto, REE manifiesta que, al no estar en vigor en el momento de la tramitación de la solicitud objeto de conflicto ni la Circular 1/2024 ni las especificaciones de detalle que la desarrolla, la denegación dada se ajustó a lo establecido tanto en el artículo 33 de la ley sectorial como a lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 1183/2020.

Pues bien, a la vista de la documental obrante en el expediente, la denegación de acceso de fecha 20 de diciembre de 2024, que en cuanto a la evaluación de capacidad de acceso se expresa en los términos abajo reproducidos (folio 101 del expediente), si bien puede considerarse que está al límite de cumplir los estándares mínimos de motivación, ello no puede desvirtuar el resultado del análisis.

Evaluación de la capacidad de acceso

A falta de la aprobación de unas especificaciones de detalle para establecer la metodología para calcular la capacidad de acceso de instalaciones de consumo, se ha realizado un análisis estático de la capacidad de la red de transporte eléctrica planificada con horizonte 2026. El estudio se realiza sobre los escenarios correspondientes a la planificación vigente sobre los que se incorpora la demanda solicitada, y se evalúa que ello se produzca en condiciones de seguridad tanto en situaciones de total disponibilidad de la red (sin contingencia; N) como ante las contingencias contempladas en los procedimientos de operación vigentes (ante contingencias; N-x). Se ha utilizado el mismo conjunto de casos representativos que se utiliza en los análisis de evaluación de la capacidad de acceso de las instalaciones de generación y que representan el escenario 2026 del Plan de desarrollo de la red de transporte 2021-2026.

Como resultado de dicho análisis se desprende que **ante la incorporación de la demanda solicitada se producen sobrecargas en la red de transporte sin que ocurra contingencia alguna (N) que no permiten el otorgamiento de la capacidad solicitada.**

Al producirse sobrecargas en condiciones de total disponibilidad de la red planificada, se concluye que **no** podrá atenderse el consumo de la instalación en estudio ya que no se respetan los criterios de seguridad en la red de transporte. Por ello, el Operador del Sistema no puede garantizar el suministro adecuado de la instalación en estudio en el nudo solicitado.

La evaluación de la solicitud concluye que **el acceso y la conexión no resultaría viable para la alimentación a la instalación de consumo de FUENTES DE ENERGIA DE ACACIA, S.L. en el nudo FUENDETODOS 400 kV.**

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. 1183/2020, la presente comunicación **deniega** la solicitud de acceso y conexión para dicha instalación de consumo, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

Cierto es que en diciembre de 2024 no se habían aprobado las Especificaciones de Detalle en desarrollo de la Circular 1/2024, por lo que los criterios contenidos en el Anexo III de la misma aun no podían aplicarse. No obstante, los gestores deben hacer un esfuerzo de justificación como el derivado de los requerimientos de información cursados que permiten ampliar la información sobre la denegación y esclarecer los términos y condiciones en las que se han tramitado otras solicitudes que pueden afectar a la capacidad disponible en el nudo objeto de conflicto.

No obstante, y aunque la motivación es deficiente, la falta de capacidad ha quedado acreditada.

En cuanto a la obligación de indicar los refuerzos o mejoras necesarias de la red de transporte alegados por el promotor, REE manifiesta que no es posible dado que estos refuerzos deben estar previamente aprobados en la planificación vinculante cuya aprobación depende de la Administración General del Estado.

Efectivamente, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la LSE: “La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica (...). Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen” y determina el segundo apartado del artículo que: “La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará periodos de seis años”.

Por lo expuesto, a diferencia de lo que puede suceder en la red de distribución, REE no puede ofrecer este tipo de refuerzos ya que los mismos han de estar previamente aprobados en la planificación vinculante.

Finalmente, ACACIA señala que no se le han ofrecido alternativas de conexión o información sobre posiciones de la red de transporte. REE al respecto se remite a lo dispuesto en la Circular 1/2024 -que no estaba en vigor al tiempo de la tramitación de la solicitud del promotor- para indicar que dicha Circular no establece la obligación de ofrecer en las contestaciones de denegación por falta de capacidad puntos de conexión concretos.

No es admisible lo manifestado por REE. No puede remitir las alternativas a un link de una web que REE reconoce que está obsoleto. Si a ello se suma, que aún no se conocen las capacidades disponibles para acceso a demanda de los distintos nudos de la red de transporte, objetivamente los promotores carecen de medios para obtener información de cara a una posible alternativa.

Es cierto que resulta difícil imaginar una alternativa en un nudo de la red de transporte diferente para una instalación de consumo que pretende asociarse en régimen de autoconsumo con instalaciones de generación en dicho nudo, pero, en puridad no es imposible, por lo que REE deberá ofrecer una alternativa viable o poner de manifiesto la inexistencia de las mismas, sin que pueda -mientras no esté publicada la capacidad de demanda en la web- remitir a la misma a través de un link que no funciona.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, a salvo lo indicado sobre las posibles alternativas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de DCM en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo FUENDETODOS 400KV.

SEGUNDO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución remita a FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L. la existencia de posibles alternativas viables, o, en su caso, justifique la inexistencia de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

FUENTES DE ENERGÍA DE ACACIA, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.